



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, catorce (14) de mayo de 20201

Auto I. 409

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DIAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso, resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1-De la contestación de la demanda.

En el presente asunto, la entida accionada fue notificada de la demanda y de su admisión, el 16 de octubre de 2019¹, en consecuencia, a partir del 17 de octubre de 2019, comienza a correr el término común de veinticinco (25) días, conforme al inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a su vencimiento empezará a correr el término del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA. Es decir, que la accionada tenía para contestar la demanda hasta el 31 de enero de 2020.

2.- De las Excepciones propuestas.

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 29 de enero de 2020, allegó memorial de contestación

¹ Folio 1-3 Expediente electrónico - Documento No. 11.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda² y propuso entre otras la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Frente a la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del Litisconsorcio necesario:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en donde se expuso:

"Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través

² Folio 1-17- Expediente Electrónico. Documento No. 12.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además, los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

*1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.*

*2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.*

*3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:*

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada."

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

La apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., propone como excepción previa la de la falta de integración del

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

litisconsorcio necesario, indicando que se debe integrar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, habiendo una indebida conformación del contradictorio.

En lo que respecta a la vinculación bajo la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha indicado

"La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados-, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario-, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.³"

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240) Actor: SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, este Despacho evidencia que, en esta clase de asuntos la responsabilidad está únicamente en cabeza de la accionada, toda vez que, si bien es cierto que la entidad territorial profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, lo hizo en virtud de las funciones delegadas, según lo dispuesto *la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año.*

Se itera el reconocimiento de las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo recae en dicha cuenta adscrita a la Nación. Así las cosas como quiera que en el presente asunto versa sobre el reconocimiento de intereses por una presunta mora en el pago de una prestación, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por tanto, dicha obligación de existir, igualmente recae en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, declarar no probada la falta de integración del litisconsorcio necesario.

3. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que ya obra el expediente administrativo de la accionante, así mismo, se establece que de la prueba solicitada por la parte actora ya obra en el expediente electrónico- documento 03- folio 11 PDF y la parte actora solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Situación por la cual se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y al expediente administrativo allegado por la accionante.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el 11 de octubre de 2018 y, en consecuencia, se declara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales de acuerdo al artículo 2 del decreto 244 de 1995, ley 1071 de 2006?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario,

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATRA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.224.489 de Barrancabermeja, portadora de la tarjeta profesional No. 294.784 del C.S. de la J., para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co y al FOMAG a los correos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00189-00
Autor:	AURA DIANA VALDES DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
[Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 406

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0071-00
Demandante: YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO,(víctima directa) identificado con cédula de ciudadanía No.10.317.247, **MELIDA CAICEDO**, (madre la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No.34.495.650, **ARTURO DAZA MUÑOZ**, padre la víctima directa) identificado con cédula de ciudadanía No.4.625.671, **JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ**(hermano menor víctima directa) identificado con la tarjeta de identidad No. 1.058.551.233,**BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYAN**,(pareja de la víctima directa) identificado con cédula de ciudadanía No.1.125208.008 ,**YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO** (hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No.66.981.387, **MARLY YURLEY DAZA CAICEO**, (hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.964.750, **JEFERSON DAZA CAICEDO** (hermano de la víctima directa) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.58.967.883, **NURY YARLEC DAZA CAICEDO**(hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No 1.58.970.518, **BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO**, (hermano de la víctima directa) identificado con cédula de ciudadanía No 1.58.975.856,**ANA DELSI DAZA CAICEDO** (hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No 67.014.536,**LUCERO DAZA CAICEDO** (hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No 52.200.062, **JAMES ARTURO DAZA MUÑOZ** (hermano de la víctima directa) identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.807.559,**DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ**, (hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No1.002.806.445, **LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ**(hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No. 14.002.807.557, **LEYDI MARIA DAZA MUÑOZ**, (hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.807.556,**YULI LILIANA DAZA MUÑOZ**(hermana de la víctima directa) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.966.131 por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0071-00
Demandante: YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** , con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, con ocasión a la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD y efectiva a la que fue sometido por parte de dichas entidades del Estado el señor **YHON ALEXANDER DAZA CAICED**, desde el día 25 de mayo de 2016 hasta el día 05 de abril de 2018, condenado mediante proferida el día 11 de octubre de 2017, providencia que fue apelada y en segunda instancia se profirió fallo absolutorio a su favor por la SALA DE DESION PENAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, el 4 de abril de 2018, mediante acta No. 087 y el día 5 de abril de 2018, se ordenó la libertad inmediata. El 10 de abril de 2018 se dio lectura del fallo.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, para la cual se considera:

- De la Caducidad del medio de control.

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal I, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0071-00
Demandante: YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Al Analizar una caso de similares presupuestos facticos la Corte Constitucional en sentencia T 667 de 2015 conceptuó:

“ Ejecutoria de las providencias

...53. Respecto de la ejecutoria de las providencias proferidas en el proceso penal es indispensable acudir al Código de Procedimiento Penal. En efecto, para los dos casos objeto de estudio, la norma aplicable era el Decreto Ley 2700 de 1991, en tanto que las decisiones que liberó de reproche penal a los accionantes fueron proferidas bajo su vigencia. En el caso de Marco Antonio Ospina Morales, la providencia que calificó el mérito del sumario sobre la estafa y determinó la libertad provisional definitiva sobre el delito de concierto para delinquir es del 2 de Septiembre de 1994, y la decisión de segunda instancia que lo absuelve es del 25 de abril de 2001. En el caso de José Reynel Sánchez Orjuela, la providencia absolutoria es del 29 de junio de 2000, la cual permaneció a despacho hasta el 22 de septiembre de 2000^{L1061}.

El artículo 197 del Decreto Ley 2700 de 1991, establecía lo siguiente:

"ARTICULO 197. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos y no deban ser consultadas. La que decide el [casación], salvo cuando se sustituya la sentencia materia del mismo, la que lo declara desierto, y las que deciden la acción de revisión, los recursos de hecho, o de apelación contra las providencias interlocutorias, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.

54. En la misma línea, posteriormente, la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, dispuso:

"ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.”

55. Sobre esta norma, mediante **Sentencia C-641 de 2002**^{L1071}, esta Corporación declaró exequible la expresión del inciso segundo del artículo 187 precitado, que literalmente dice “*quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente*”, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

A juicio de la Corte, dicha norma es constitucional en el entendido de que efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente. Sin embargo, como la notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión judicial, la Corte consideró que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación.

56. A su vez, respecto de la procedencia del recurso extraordinario de la casación, el artículo 205 del mismo Código señaló:

"ARTICULO 205. PROCEDENCIA DE LA CASACION. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La casación procede contra las sentencias ~~ejecutoriadas~~ proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0071-00
Demandante: YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

cuyo máximo exceda de ocho años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

La casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley."

El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-252 de 2001**^[108], con fundamento en las siguientes consideraciones:

"El recurso de casación tanto en materia civil como laboral además de continuar siendo un recurso extraordinario, se interpone contra sentencias que aún no han adquirido firmeza. En cambio, en materia penal, con la reforma introducida por la ley acusada, primero se ejecuta la sentencia y luego se discute su legalidad. Si la casación como medio de impugnación extraordinario, es una institución jurídica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso, no hay razón justificativa de un tratamiento distinto y más gravoso en materia penal, cuando están de por medio valores y derechos fundamentales del hombre: la dignidad humana, la libertad, el buen nombre, la honra, que exigen mecanismos de protección más eficaces, encaminados a precaver la ocurrencia de un agravio irreversible o apenas extemporáneamente reparable. Alterar la naturaleza de la institución, y precisamente en el ámbito axiológicamente más digno de amparo, resulta, pues, una distorsión inadmisibles, abiertamente contraria a nuestra Constitución y, específicamente, desde la perspectiva que en este punto se analiza, pugnantemente con el principio de igualdad."

Entonces, la Corte Constitucional concluyó que, **según las disposiciones citadas, las sentencias proferidas en segunda instancia en un proceso penal quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas cuando no se hayan interpuesto los recursos legalmente procedentes, lo que quiere decir que cuando se haya presentado contra las mismas el recurso extraordinario de casación, no quedan en firme mientras dicho recurso no sea resuelto.**

57. Cuando no es posible conocer la fecha de ejecutoria, el Consejo de Estado, para garantizar el acceso a la administración de justicia, ha optado por contabilizar el término de caducidad a partir de la fecha en la cual se dictó la providencia absolutoria en concordancia con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. De lo anterior, da cuenta la sentencia del 12 de febrero de 2014, de la Sección Tercera^[109], cuando señala que:

"la Sala encuentra pertinente precisar que si bien es cierto que dentro del asunto de la referencia la demanda se interpuso en tiempo, teniendo en cuenta que se tomó como término para contabilizar tal plazo la fecha en la cual se profirió la sentencia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, en cuya virtud se confirmó la absolución del ahora demandante, no lo es menos que si se contara ese término a partir de la fecha de ejecutoria de tal decisión, con mayor razón habría lugar a sostener que se presentó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

*Ahora bien, el hecho de que se proceda de esta manera dentro del asunto de la referencia, evidentemente con el propósito de garantizar el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, no significa de manera alguna un cambio jurisprudencial en la línea que ha sostenido la Corporación para efectos de señalar que en los casos de privación injusta de la libertad la caducidad se cuenta **y se debe contabilizar a partir de la fecha de ejecutoria del fallo absolutorio o de su equivalente**, sólo que, se reitera, ante la falta de información sobre la fecha en que cobró firmeza la confirmación de la absolución del aquí demandante, se impone acoger como punto de partida del término de caducidad de la acción, la fecha en la cual se dictó dicha decisión."*^[110]

Teniendo presente los anteriores derroteros, se realizará el estudio respecto de la caducidad en tratándose del medio de control de reparación directa, específicamente en el supuesto fáctico de la privación injusta de

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0071-00
Demandante: YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

la libertad.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2017 fue condenado el señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, sentencia que fue apelada y en segunda instancia se profirió absolución a favor del señor DAZA CAICEDO, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el día 4 de abril de 2018, mediante Acta No.087, y el día 5 de abril de 2018, se ordenó la libertad inmediata y leída el 10 de abril de 2018.

Teniendo presente lo anterior se tendrá en cuenta la fecha que quedó ejecutoriada la sentencia de absolución del procesado 10 de abril de 2018 y el encartado quedó el libertad , en consecuencia, el término para presentar la demanda era hasta el 11 de abril de 2020.

Desde el día en que quedo ejecutoria la sentencia de absolución hasta el el viernes 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos por la pandemia Covid- 19, habían transcurrido 1 año 11 meses y 4 días. (quedando 26 días para completar el término de caducidad)

A partir del primero del 1 julio, se reanudan los términos judiciales. Se observa en el expediente que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 11 de septiembre de 2020. Cuando ya estaba más que vencido el término de caducidad y la demanda se presentó el 21 de abril de 2021. Por lo que es dable concluir que para el presente asunto ha operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previa reproducción de las copias de los mismos, los cuales quedaran en el expediente.

TERCERO: hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, a la dirección electrónica marciatepud@hotmail.es aportada por el abogada MARCIA NELLY TEPUD CERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.033, con tarjeta profesional No 133.331 C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0071-00
Demandante: YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/V